

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2384/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Actopan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Actopan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300541023000042**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Actopan, con el número de folio 300541023000042, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

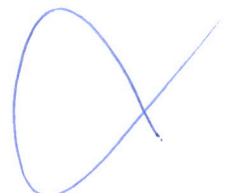
...

Respecto del contrato de obra pública FISM- DF/2019-30-004-0001:

Copia de las estimaciones pagadas relacionadas con el

Así como, copias de los avisos del director de obras publicas a la Tesorería Municipal para realizar los pagos a la empresa contratada. (SIC)

...



2. **Respuesta.** El **diez de octubre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó respuestas a las solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de octubre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo doce de octubre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2384/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Cierre de instrucción.** El **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el **oficio CMJR/DJ/209/2023** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Charly Manuel Juárez Rebolledo, en su calidad de Director Jurídico. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
15. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:

...

Me irroga agravio el contenido de la contestación a mi solicitud de información, de fecha de 29 de septiembre de 2023, por parte de Lic. Charly Manuel Juárez Rebolledo en su carácter de Director jurídico del ayuntamiento de Actopan Veracruz; dado que, niega la información por que la documentación que solicité en mi escrito, formaba parte de un juicio y carpeta de investigación que se encuentra en trámite o en fase de instrucción y no haya causado estado; sin embargo, dicho funcionario público no señala el número de expediente y/o carpeta y autoridad donde se ventilan estos procedimientos, vulnerando el principio de legalidad al no estar debidamente motivada su negativa.

Derivado de lo anterior, el suscrito conoce que respecto a al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. FISM-DF/2019-30-004-0001, relativo a la "Rehabilitación de la línea de conducción de agua potable en la localidad de Coyolillo, municipio de Actopan, Veracruz", existe un juicio contencioso administrativo que se ventila ante la Tercera Sala especializada en materia de comercio exterior y auxiliar con número de expediente 68/21-ECE-01-1; sin embargo, la sentencia quedo quedó firme el 7 de julio de 2021, así como en sección de ejecución se hicieron requerimiento de cumplimiento de la sentencia, esto se puede observar en los anexos que agrego a este recurso.

En consecuencia, no está debidamente sustentada la contestación realizada por la autoridad, al no establecer cuales son los juicios que se encuentran en trámite, pero mas aun, en caso de ser el juicio 68/21-ECE-01-1, este ya cuenta con sentencia firme, por lo que no es procedente la reserva de la información solicitada.

Por lo expuesto, solicito que sea declarado procedente y fundado el recurso de queja y sea proporcionada la información que atentamente solicité. (SIC)

...

16. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse

ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁶, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
21. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio **CMJR/DJ/209/2023** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, signado por el

⁶ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Lic. Charly Manuel Juárez Rebollo, en su calidad de Director Jurídico, y mediante el cual informaba lo siguiente:



Actopan, Veracruz, 10 de octubre del 2023
Oficina: Dirección Jurídica
OFICIO NUMERO: CMUR/DJ/209/2023
Asunto: Respuesta a la circular EFVR/UT/0135/2023

C. Erika Fabiola Valencia Rodríguez
Titular de la Unidad de Transparencia
del H. Ayuntamiento de Actopan, Ver.
PRESENTE

Quien suscribe, LIC. CHARLY MANUEL JUÁREZ REBOLLO, en mi carácter de titular de la Dirección Jurídica de este H. Ayuntamiento de Actopan Ver., con las responsabilidades conferidas en términos de mi nombramiento con fundamento en el artículo 36 fracciones XVII y XIX, y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respetuosamente, expongo:

Sirva el presente oficio, para informarle que en relación a su solicitud de información de fecha 29 de septiembre del presente año, mediante la circular número EFVR/UT/0135/2023 en donde se requiere en un plazo de 10 días, que:

[...] Respecto al contrato de obra pública FISM-DF/2017-30-004-0000: Copia de las estimaciones pagadas relacionadas con el. Así como, copias de los avisos del director de obras públicas a la Tesorería Municipal para realizar los pagos a la empresa contratada [...].

De lo anterior se desprende que en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, 113 fracción XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las "pruebas y documentos que se encuentren en procesos judiciales o en Proceso de Resolución" son temporalmente reservados o confidenciales.

En principio, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tiene bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información comprende los datos por los que el artículo 16, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se establecen, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a las libertades de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Asimismo, que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del gobierno de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "reserva gubernativa". En estas condiciones, el interesado obligado al Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a valor por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser ejercido indiscriminadamente, sino que el respectivo sujeto obligado encuentra excepciones que lo regulan y a través de guardadas, en atención a la materia a que se refiere, en función de la seguridad nacional, se deben reservar, por un lado, investigaciones en fase material, en razón de que su conocimiento público podría generar daño a los intereses nacionales y, por el otro, sanciones de índole disciplinaria de carácter social, se reservan con normas que tienden a proteger la integridad de los datos, la salud y la moral pública, intereses que por lo que respecta a la protección de la persona deben reservarse para proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Espasa, Novena época. Registro: 191940. Inscripción: Plena. Tipo de Texto: Artículo. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XL, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional/ Trabajo P. 183999. (Agro/23)

Palacio Municipal S/N Col Centro | CAT Actopan: 273 157 0999 | www.actopan.gob.mx | 1 de 1
C.P. 91840 Actopan, Ver.



De conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, y 91, párrafo tercero de la Ley General y Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, esta Dirección considera que la información que integra los expedientes en cuestión encuadra en uno de los supuestos de reserva establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto el artículo 170, fracción XI de la Ley Federal en cita, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no haya causado estado.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en su artículo Trigésimo señalan que podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales cuando se cumplan los siguientes elementos:

- i. La existencia de un juicio que se encuentre en trámite y
- ii. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En este sentido, se actualizan los supuestos del lineamiento anterior, dado que los asuntos en comento se encuentran en instrucción. Prueba de daño: El artículo 97 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada, se realizará conforme un análisis caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño.

Al respecto, se puede indicar que la reserva de la información contenida en los expedientes localizados, atiene en principio al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial).

En el primer caso, la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.

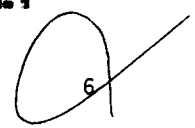
En el segundo supuesto, la reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas que busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación al órgano encargado de impartir justicia. Siendo este supuesto en el que nos encontramos actualmente, ya que la información que solicita, se encuentra pendiente de Resolver por dos instancias, como lo es una Instancia Jurisdiccional Federal y la otra una Institución de persecución de delitos.

Periodo de reserva: La Ley Federal referida en su artículo 99, fracción V, segundo párrafo establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 fracciones XI y XII de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

[...] XI. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

2. Similar criterio fue sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de febrero de dos mil dieciséis en la resolución de aplicación de la Ley CFCU/16-2016.

Palacio Municipal S/N Col Centro | CAT Actopan: 273 157 0999 | www.actopan.gob.mx | 2 de 1
C.P. 91840 Actopan, Ver.



XII. Se encuentre contenida dentro de las **investigaciones de hechos que la ley señala como delitos** y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...]

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud, en principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece. Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101º, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un período concreto, toda vez que será pública, una vez que cause estado la resolución. Sin otro particular, quedo de usted en espera de su apoyo, aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"2023, año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

Lic. *Charly Manuel Juárez Rebollo*
DIRECTOR JURÍDICO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN VERACRUZ

Contraloría: Para su conocimiento.
C.p. Archivado.



20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
23. De igual manera, se tiene que los **artículos 61, 62, 65 de la ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establece:

...

**DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
RELACIONADOS CON ELLAS**

Artículo 61. Para los efectos de la presente Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato serán congruentes con las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.

Artículo 62. La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

(...)

Artículo 65. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la Residencia de Obra entro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que se hubieren fijado en el contrato, acompañadas de la documentación que soporte la procedencia de su pago; la Residencia de Obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del ente público, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la Residencia de la Obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las estimaciones, de ser procedente el administrador del contrato autorizará y dará aviso a la Sefiplan o a la Tesorería Municipal, según proceda, para el pago respectivo.

(...)

Énfasis propio

24. Asimismo, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los **artículos 72 fracciones I, X, XI, XII, XIII, 73 Ter, fracciones III, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, a decir:

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

(...)

X. Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal;

XI. Pagar las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiera incurrir en el desempeño de su encargo;

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

(...)

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

(...)

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

(...)

VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

(...)

IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y

...

Énfasis propio

25. Ahora bien, la solicitud materia del presente recurso se encaminó a obtener datos relativos a las estimaciones pagadas y las copias de los avisos de pago requeridos por el Director de Obras Públicas al Tesorero, en relación a la obra pública FISM-DF/2019-30-004-0001, ejecutada en el Ayuntamiento de Actopan.
26. Al respecto, se cuenta con el oficio RHCMJR/DJ/209/2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Charly Manuel Juárez Rebolledo, en su calidad de Director jurídico informó **“...Siendo este supuesto en el que nos encontramos actualmente, ya que la información que solicita, se encuentra pendiente de Resolver por dos instancias, como lo es una instancia Jurisdiccional Federal y la otra una institución de persecución de delitos”**
27. Señalando además que **“...la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real demostrado e identificable para el ejercicio**

equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos, en que estos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta restrictivo”

28. Ello a decir del citado servidor público, con fundamento en el artículo 113 fracción XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ***“las pruebas y documentos que se encuentren en procesos Judiciales o en Proceso de Resolución” son temporalmente reservadas o confidencial***, tal y como consta en el oficio remitido y visible en el párrafo veintiuno de esta resolución.
29. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo quince de esta resolución.
30. Ahora bien, respecto de la información solicitada, se advierte **que el Director Jurídico informó que esta es información con el carácter de reservada o confidencial** de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracciones XI y XII de la Ley General de Transparencia, **sin que conste en autos del expediente acta de comité de transparencia que haya aprobado clasificación.**
31. Dicho lo anterior, **es clara la omisión de un acuerdo de clasificación** que exprese las razones por las cuales la información a decir del servidor público arriba citado, encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada.
32. Para ello, **es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada**, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de

autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento** del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

33. En el caso, se considera que, si bien la información **pudiese** ser susceptible de reservarse bajo las causales del artículo 113, fracción X y XII que señalan:

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

34. Asimismo la Ley de Transparencia Local en su **artículo 68** señala las causales de reserva de la información, siendo coincidente en el caso bajo análisis las fracciones VII y VIII del citado artículo, como se observa:

...

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

(...)

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

...

35. Lo cierto es que **no se acredita, que el sujeto obligado haya realizado la citada reserva de la información a través del Comité de Transparencia, menos aún a través de la correspondiente prueba de daño, el posible daño que generaría la entrega de la información**, toda vez que el sujeto obligado únicamente informó que lo solicitado era información con el carácter de reservada, es decir, únicamente se limitó a citar lo dispuesto en la norma.

36. Manifestaciones que de ninguna manera acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben: 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
37. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile⁸, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

38. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),⁹ de rubro "**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**", refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁹ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

- depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
39. Por lo este órgano garante considera que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca, pues sólo se limitó a manifestar que era información reservada **sin establecer el tipo de procedimiento, la autoridad concreta ante la que se están sustanciando, los motivos que generaron dichos procedimientos, ni el perjuicio que generaría la divulgación de las estimaciones pagadas y los avisos del director de obras públicas a la tesorería para realizar los pagos a la empresa encargada de la obra pública de la cual se solicitó la información**, pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante.
40. Aunado a ello, el sujeto obligado pierde de vista que de conformidad con los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra obligado a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.
41. Al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:
- ...
- Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*
- ...
- XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*
- ...
- Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto éstas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General*
- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*
- ...
- Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de*

transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

Noveno. **En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

42. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, **deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin acreditar fehacientemente la prueba de daño y

no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.

43. En ese orden de ideas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información, sin que conste que dicha clasificación haya sido sometida ante el Comité de Transparencia y que se acreditara la prueba de daño, y se aprobara la versión pública correspondiente.
44. Para lo cual deberá ser demostrado a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:
1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
45. Por lo que el sujeto obligado **podrá** proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de así considerarlo pertinente, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente.
46. Reiterando que **la reserva no debe ser absoluta**, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.
47. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

48. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **revocarse**¹⁰ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y **ordenarle** que, proceda como se indica a continuación:

- El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección Jurídica, Tesorería, Dirección de Obras Públicas y/o cualquier área con atribuciones, y una vez concluida emita una respuesta a:

Respecto del contrato de obra pública FISM- DF/2019-30-004-0001:

Copia de las estimaciones pagadas relacionadas con el

Así como, copias de los avisos del director de obras públicas a la Tesorería Municipal para realizar los pagos a la empresa contratada. (SIC)

- Debiendo considerar que, si en su caso, se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando en cada uno de los requerimientos solicitados mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, proporcionando la información requerida por el particular en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

49. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos